

San Carlos de Bariloche, a los 23 días del mes de febrero del año 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Ángeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**CALFUEQUE LORENA ALEJANDRA C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"- **Expte. BA-00724-L-2023**" y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación el voto emitido de manera conjunta, conforme a lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- El Tribunal en pleno dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- I-1) Se presenta el Dr. Juan Carlos Formigo, en su carácter de apoderado de la Sra. Lorena Alejandra Calfueque (Movimiento I0001).

--- Reclama el correcto pago del adicional por "Zona desfavorable" -previa declaración de inconstitucionalidad de las normas pertinentes - y el pago de las diferencias de salarios conforme liquidaciones que adjunta al escrito de demanda.-

--- Detalla los rubros que la demandada excluye al liquidar sus haberes, fundando su pretensión en derecho y en jurisprudencia del STJRN.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- Por mov. E0003 endereza demanda, denunciando que la trabajadora se desempeña en el servicio penitenciario, efectuado un detalle de los rubros reclamados de acuerdo a la normativa que entiende resulta aplicable.

--- I-2) Corrido traslado de la demanda, se presentan el Dr. Juan Garciarena y la Dra. Blanca Pasarelli, en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro. Contestan demanda; solicitan imposición de costas a la actora en atención a la confusión que ha generado con la presentación del escrito de demanda y su posterior transformación.

--- I-3) Nos remitimos a la lectura *in extenso* de los fundamentos expuestos por las partes en la demanda y su contestación, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente.

--- I-4) Celebrada la audiencia establecida por el art. 41 de la ley 5631 y conforme lo solicitado por las partes, se declaró la causa como de puro derecho (mov. I0017) y se

dispuso correr traslado a las partes a los fines de ampliaran los fundamentos de las pretensiones o defensas introducidas.

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos a Acuerdo para sentencia (mov. I0019) y por lo tanto, se hallan las presentes actuaciones en condiciones de dictar un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, nos referiremos a las cuestiones que consideramos relevantes y conducentes a los fines de resolver la presente litis.

--- **II-1)** No existe controversia entre las partes en cuanto a la prestación de servicios de la actora para la Provincia de Río Negro, con categoría cabo, con prestación de funciones en el servicio penitenciario (ver recibos de haberes adjuntados al escrito de inicio).-

--- **II-2)** Respecto a los salarios que ha percibido, se han agregado junto a la demanda los recibos correspondientes al período reclamado.- Y a través de un cálculo matemático resulta posible extraer sobre cuales se calcula la "zona desfavorable".

--- **II-3)** El Tribunal ha considerado, que dicha prueba instrumental resulta suficiente para resolver la cuestión planteada en la causa.-

--- **III) DECISORIO:**

--- **III-1)** Cabe señalar que la cuestión aquí planteada, en lo sustancial, resulta idéntica a la resuelta por éste Tribunal en ya numerosas causas y con citas de otros precedentes, recientemente se ha dictado sentencia en autos "CORDOBA", Se. 286 del 16-12-2024 - expte. Expte. Nro.BA-00620-L-2023 ([enlace al protocolo web](#)), con expresa remisión a lo resuelto en "SOBARZO, CARLOS JAVIER C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (SERVICIO PENITENCIARIO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Puma Nro. BA-00723-L-2023.- ([enlace al protocolo web](#)).-

--- En efecto, la pretensión deducida por la parte actora tiende a que los rubros excluidos del cálculo del adicional por "zona desfavorable" que detalla en el escrito E0003, sean todos considerados como remunerativos y bonificables y que consecuentemente se los compute a los fines del cálculo del adicional por "zona desfavorable", definido en el art. 143 de la Ley 5185.-

--- Nos remitimos a la jurisprudencia citada en dicha causa, a los fines de evitar repeticiones que, a esta altura, son manifiestamente innecesarias y resultan argumentos de conocimiento de los profesionales que representan a las partes, en especial a la

demandada.-

--- **III-2)** De conformidad con dichos fundamentos, consideramos que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 597/17 en cuanto establece el carácter no remunerativo y no bonificable del presentismo y del rubro "Func./Lab penit", Dto. 1630/20 y 1142/2011, en cuanto asignan carácter no remunerativo y no bonificable a los adicionales allí establecidos.

--- **III-3)** Disponer asimismo que sobre los rubros remunerativos no bonificables detallados en el escrito E0003, debe calcularse la zona desfavorable- .

--- **III-4)** Por lo tanto, deberá receptarse la demanda interpuesta, debiendo proceder la accionada al pago de las diferencias que deriven de la correcta liquidación del adicional por "zona desfavorable" por el período reclamado en la causa, aplicando el término prescriptivo de tres años (cfr. art. 15 de la Ley 5339), conforme en el escrito de inicio se peticiona (y su fecha de presentación).-

--- No habiendo ampliado oportunamente la demanda, consideramos que pronunciarse sobre los períodos posteriores al inicio de esta instancia procesal podría ser considerado como una violación al principio de congruencia y por tal motivo tacharse a la sentencia como arbitraria.-

--- **III-5)** Sobre los rubros admitidos se devengarán intereses desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago según lo previsto por el STJ en los fallos Jerez, Guichaqueo, Fleitas, Machin y Acordada 23/25 (planillas de cálculo incluidos en la pagina web del Poder Judicial).-

--- Los intereses deberán calcularse en la oportunidad del pago, sin perjuicio de que el Estado Provincial deberá presupuestar la suma que corresponda al pago de intereses, a cuya finalidad tiende la liquidación del capital adeudado por las diferencias salariales reconocidas en la sentencia (cf. autos "VILLAGRA, CLAUDIA ESTHER C/JEFATURA DE POLICIA VIEDMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "- Expte. BA-00947- L-2023, fallo del 21/8/24 -entre otros-).-

--- **III-6)** En cuanto al pedido de imposición de costas a la actora en función de la reformulación del escrito de inicio, el planteo resulta improcedente en tanto la accionada conocía acabadamente el objeto de la acción y sus términos en oportunidad de contestar demanda. En tal sentido no podemos soslayar que la accionante claramente señaló que se modificaba la demanda, denunciando los datos pertinentes de la relación habida entre las partes y rubros efectivamente reclamados.

No se advierte, por lo demás, que dicha reformulación haya importado una alteración sustancial de la litis ni que hubiese generado situación alguna de indefensión para la contraria, quien pudo ejercer plenamente su derecho de defensa respecto de los extremos finalmente sometidos a decisión.

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. Lorena Alejandra Calfueque y declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 597/17 en cuanto establece el carácter no remunerativo y no bonificable del presentismo y del rubro "Func./Lab penit", Dto. 1630/20 y 1142/2011.-

--- II.- Declarar el carácter remunerativo de los adicionales suma remunerativa (Dto. 1179/19) y Complemento remunerativo (Dto. 1088/22), sobre los que debe calcularse zona desfavorable.-

--- Deberán computarse los rubros en aquellos meses en que hubieren sido liquidados conforme surge de los recibos de salarios.-

--- III.- Condenar a la demandada Provincia de Río Negro a abonar a la Sra. Lorena Alejandra Calfueque, las diferencias salariales derivadas del recálculo de los adicionales "Zona" por los períodos reclamados, con más intereses, que deberán ser calculados conforme las pautas fijadas en los Apartados III-2; III-3, III-4 y III-5.-

--- La liquidación por capital deberá ser practicada por la demandada en el plazo de 15 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de designar perito sin más trámite, en virtud de ser aquella parte que cuenta con todos los elementos contables a tal efecto.-

--- IV.- Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 y 69 CPCC y art. 25 de la ley 5631.-

--- V.- Regular los honorarios del Dr. Juan Carlos Formigo, por la parte actora, en el 13 % más el 40 % del monto base que se determine conforme la liquidación que se ordena practicar en la presente, de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A.-

--- En función de la imposición de costas, no se regulan honorarios a favor del representante de la Fiscalía de Estado.-

--- VI.- Hágase saber a las partes que las sumas deberán ser abonadas en el ejercicio inmediato a la fecha en que la sentencia quede firme, ello en los términos de los Arts. 55 de la Constitución Provincial, 23 Ley 5106, Leyes 1307 y 3186 y cctes.- En consecuencia, la demandada deberá informar en la causa la forma y fecha presupuestas

para el pago del capital, intereses y costas.- Ello, bajo apercibimiento de quedar habilitada la ejecución de la presente y el embargo en los términos del art. 55 de la Constitución Provincial.-

---En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA a cargo de la condenada en costas, en caso de corresponder dicho tributo en función de la categoría de inscripción de la letrada de la parte actora.-

--- **VII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII.-** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25 de la ley 5631.-